

Entrevistas



Wendy Molina Andrade
*Vicepresidenta de la Corte
Constitucional del Ecuador*

¿Qué función desempeña la sala de selección de la Corte Constitucional en materia de garantías jurisdiccionales en un Estado constitucional de derechos y garantías?

El papel de la sala de selección, así como el proceso de selección y revisión de sentencias, no puede ser entendido sino es en razón del nuevo modelo de Estado y de justicia constitucional previsto en la Constitución. Si no se refuerza el principio de supremacía constitucional, el mandato de desarrollar progresivamente el contenido de

los derechos y el reconocimiento a la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, el mecanismo previsto en los artículos 86, numeral 5 y 436, numeral 6 pierde sentido como medio para convertir al organismo en agente de la transformación social por medio del derecho.

Si bien, a primera vista, la revisión de sentencias seleccionadas parecería ser la parte medular del proceso en mención, ello no es del todo cierto si se considera la dimensión teleológica del mecanismo descrito previamente. La Constitución revierte el antes inmovible principio de instancia de parte y otorga a la Corte Constitucional la capacidad de generar política judicial en razón de las necesidades en materia de derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales facultándola para solucionar problemas extendidos en las judicaturas de instancia; y a la vez, estimular la exigibilidad de derechos poco reclamados a veces por desconocimiento, o requeridos por parte de quienes han visto vedado tradicionalmente su acceso a la justicia constitucional. De ahí que la sala de selección tenga a su cargo la identificación de aquellas sentencias que ya sea por la gravedad del asunto, novedad del caso e inexistencia de precedente judicial, negación de precedentes judiciales fijados

por la Corte Constitucional, o relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia, requieran ser seleccionadas y consecuentemente concluyan con la generación de derecho objetivo y, excepcionalmente, la revisión del caso concreto. La Corte Constitucional, así, pasa a dirigir el sistema de justicia constitucional con una visión atada al fin último de toda organización política: la garantía de derechos y su pleno ejercicio.

¿Qué lugar ocupa la jurisprudencia constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

En Ecuador, un Estado tradicionalmente regido por normas que responden al sistema jurídico de origen continental europeo, la revalorización de la jurisprudencia como fuente de derecho objetivo es sin duda una novedad sin precedentes. A pesar de que la Carta magna en el artículo 425 no señala a la jurisprudencia entre las normas a aplicarse en virtud del principio de jerarquía, la misma Constitución sí atribuye a la Corte Constitucional la competencia para realizar la interpretación auténtica de sus normas mediante sus dictámenes y sentencias. Asimismo, reconoce la capacidad que este órgano tiene para emitir jurisprudencia vinculante. Con este antecedente podríamos señalar, sin temor a equivocarnos, que en un esquema jerarquizado del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia constitucional, en tanto expresión del propio sentido de la Constitución, estaría en el peldaño más alto de la escala jerárquica, junto con la norma interpretada.

Sin embargo, para que la reflexión precedente no pierda su valor, cabe tener presente que la jurisprudencia constitucional no se produce de manera exclusivamente discrecional, ni orientada por coyunturas políticas, como podría suceder en actividades parlamentarias debido al nivel de abstracción de las normas que producen. En el caso de las reglas jurisprudenciales en materia constitucional, su valor será directamente proporcional a la fidelidad con la resolución del caso que se presenta. Es ahí que la regla construida en sentencia cobra valor para casos posteriores, en razón del principio de *stare decisis*, o “estar a lo decidido”.

La legitimidad de la jurisprudencia constitucional depende de la responsabilidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Por ello, es deber de la Corte Constitucional realizar la debida argumentación en la generación de derecho objetivo.





Alfredo Ruiz Guzmán
Juez constitucional

¿Cuál es la relación entre argumentación jurídica y principios constitucionales?

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 4, numeral 9, al designar a la motivación de las resoluciones como uno de los principios procesales de la justicia constitucional, desarrollando, en este ámbito, la garantía de la motivación, consagrada entre las garantías básicas del debido proceso, estipulada en el artículo 76, numeral 7, literal I, de la Constitución de la República, señala que las reglas y principios de la argumentación jurídica configuran el

punto de partida para la adecuada y obligatoria fundamentación de las decisiones de los jueces.

Esta referencia positiva, de nivel constitucional y legal, a la argumentación jurídica, otorgándole un decisivo papel en la administración de justicia constitucional, tiene estrecha relación con la importancia de los principios dentro de la nueva concepción jurídica que se proyecta, con mucha fuerza, desde la Constitución de Montecristi, hacia todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Como respuesta a la crisis de la legalidad, hoy el derecho en Ecuador se sustenta en principios más que en reglas, lo que implica el desafío de concretar en las decisiones de la justicia constitucional los “mandatos de optimización” que caracterizan a los principios contenidos en la Constitución, tarea que únicamente es posible mediante una correcta aplicación de las reglas y principios de la argumentación jurídica.

Para Robert Alexy, los niveles normativos de las reglas y los principios deben complementarse con otro: el de la teoría de la argumentación jurídica. Solo la rigurosidad de la argumentación jurídica, operando sobre los otros niveles, hace posible una decisión judicial racionalmente fundamentada.

No obstante, Carlos Bernal Pulido dice que aunque “Una decisión justificada es aquella que procede de un razonamiento respetuoso de la lógica y de la argumentación jurídica, y que se construye con base en las normas relevantes y pertinentes”, debe tenerse en cuenta que “la racionalidad de toda sentencia no puede ser menos que relativa.”

La Constitución de 2008 establece que las medidas cautelares pueden ser interpuestas de modo independiente o conjuntamente con otra acción jurisdiccional, ¿que implica la posibilidad de ser interpuestas de modo autónomo?

El marco dispositivo constitucional que rige el procedimiento de las garantías jurisdiccionales establece, en el artículo 87, la posibilidad de que se ordenen medidas cautelares, de manera conjunta con las acciones de protección de derechos o en forma autónoma, con la finalidad de evitar o cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Las medidas cautelares autónomas responden a la necesidad de que el derecho a la tutela efectiva, que consagra el artículo 75, sea realmente efectivo. En consecuencia, debe entenderse que el derecho constitucional a la tutela efectiva incluye el derecho a la obtención de medidas cautelares autónomas e incluso a su mantenimiento, siempre que se conserven los presupuestos originarios.

Por tratarse de una medida de tutela “de urgencia”, independiente de las acciones de protección de derechos, su procedimiento no implica conocimiento ni pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que corresponde, más bien, a los procesos de dichas acciones.

Sin embargo, la decisión urgente del juez debe asegurar algunos presupuestos, como los siguientes: *Fumus boni iuris*, esto es “la apariencia de buen derecho constitucional”, mediante un “simple juicio de verosimilitud”, que le permita apreciar razonablemente que los hechos que constan de autos demandan una medida cautelar urgente para evitar o cesar la violación de un derecho o su amenaza; *Periculum in mora*, peligro de que, con la demora en la adopción de dicha medida, se produzca o agrave la amenaza o la violación de un derecho constitucional; el control de constitucionalidad de la medida cautelar para evitar que, en función de la urgencia de la medida cautelar, se adopten decisiones inconstitucionales que violen el principio de proporcionalidad, por ejemplo, mediante la irreversibilidad de la medida, y asegurar, además, la adecuación entre la medida cautelar y el objetivo que se persigue.





María del Carmen
Maldonado Sánchez
Jueza constitucional

La Corte Constitucional en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad ha acudido a la modulación de sentencias constitucionales, ¿qué ha dicho con relación a su utilidad práctica para resolver casos difíciles?

Bajo la concepción tradicional del control abstracto de constitucionalidad, los tribunales o cortes, ante una eventual contradicción entre la norma y la Constitución, tienen la posibilidad de expulsar el enunciado del

ordenamiento jurídico, actuando de este modo conforme a la clásica noción de *legislador negativo*. Sin embargo, en el ejercicio del control de constitucionalidad existen escenarios complejos en los cuales una decisión en base a esta concepción podría generar situaciones adversas, tales como vacíos normativos perjudiciales para la sociedad.

Ante esta clase de circunstancias, se ha desarrollado la posibilidad de que los tribunales o cortes constitucionales resuelvan las antinomias por intermedio de sentencias atípicas, a través de la adecuación o *modulación* de los efectos en el tiempo, materia y espacio de la decisión. Así, la modulación constituye una herramienta por medio de la cual, el máximo órgano de control constitucional, ante situaciones excepcionales, ofrece respuestas que generan coherencia en el ordenamiento jurídico, sin limitarse a la declaratoria de invalidez de la norma.

En tal virtud, la modulación guarda estrecha relación con varios principios del control abstracto de constitucionalidad, tales como la permanencia del derecho, la interpretación conforme y la declaratoria de inconstitucionalidad como recurso de *ultima ratio*. En esta línea, la Corte Constitucional ha señalado que mediante una

adecuada modulación, además de rescatar la conformidad de la norma con la Constitución, se “pretende pacificar y no recrudecer los conflictos constitucionales que hayan podido generarse a partir de su emisión”.¹ Consecuentemente, la modulación es una herramienta que conlleva un análisis integral y profundo respecto de los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad, aspectos que deben ser necesariamente estudiados por la Corte, en aras de tutelar los derechos y velar por la supremacía de la Constitución.

¿Cómo pueden coadyuvar las juezas y jueces constitucionales para hacer efectivo el buen vivir contemplado en la Constitución ecuatoriana?

El buen vivir comporta un cambio de concepción en cuanto a las relaciones del ser humano con su entorno. Para tal efecto, la Constitución de la República plantea un sistema compuesto por derechos y garantías cuyo propósito es el libre y adecuado desarrollo de las personas, en armonía con el medio que lo rodea.

El nuevo orden constitucional se caracteriza por una amplia gama de derechos que forman parte del buen vivir, cuya presencia es transversal en la sociedad. Así, esta línea de pensamiento exige un cambio de paradigma en la administración de justicia constitucional, que precautele eficazmente la vigencia de los derechos, con la

finalidad de la concreción del buen vivir. En este sentido, la jurisdicción constitucional es un eje fundamental en la consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia, el cual tiene como uno de sus deberes primordiales, la materialización del buen vivir.

Como consecuencia de lo expuesto, el papel de las juezas y jueces constitucionales, en ejercicio de su labor jurisdiccional, así como la jurisprudencia como fuente creadora del derecho, adquieren una importancia sin precedente en nuestro país, al obligar a la jurisdicción constitucional a aplicar y generar nuevos mecanismos hermenéuticos para la solución de controversias constitucionales, teniendo como fin la materialización de la justicia y la supremacía de la Constitución.

En definitiva, la Corte Constitucional, al ser garante jurisdiccional de las reglas y principios constitucionales, tiene la misión histórica de coadyuvar en este proceso de consolidación del buen vivir, por intermedio de sus fallos, lineamientos e interpretaciones, siempre apegadas a la Constitución, a la vigencia de los derechos y a la dignidad humana.



1 Corte Constitucional para el Período de Transición. Casos n.ºs 0008-09-IN y 0011-09-IN, acumulados. Sentencia n.º 001-10-SIN-CC. Quito, 18 marzo 2010.

Reseñas

Roberto Gargarella

La **Justicia** frente
al **Gobierno**

3

Pensamiento Jurídico
Contemporáneo

Corte Constitucional para el Período de Transición
Quito - Ecuador

Corte Constitucional para el Período de Transición /
Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional
Quito, 1.ª reimp., 2012

Roberto Gargarella

La justicia frente al Gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial

*Por Esteban Polo Pazmiño*¹

La justicia frente al Gobierno aborda de manera integral aspectos fundamentales de la justicia y el control constitucional en relación con los principios democráticos. El autor reflexiona sobre el papel de los jueces dentro de los sistemas democráticos evaluando los antecedentes históricos que precedieron y coadyuvaron al surgimiento del control constitucional, así como la evolución del mismo hasta la actualidad, examinando su aparente falta de legitimidad democrática. Bajo tal contexto, el propósito de la obra, en palabras del propio autor, es el estudio de la denominada dificultad contramayoritaria: “cómo puede ser que en una sociedad democrática, la rama del poder con credenciales democráticas más débiles, el poder judicial quede con la “última palabra” institucional, y pueda así decidir, de manera “final”, las controversias públicas más importantes...”.² Así Gargarella se cuestiona que las leyes aprobadas

1 Licenciado en Ciencias Jurídicas y abogado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Actualmente asesor de la Corte Constitucional del Ecuador. Correo electrónico: estebanpolo88@gmail.com.

2 Gargarella, Roberto. *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición/ CEDEC, 1.ª reimp., 2012, p. 17.

por los representantes del pueblo puedan ser controladas por los jueces, quienes no son electos directamente por la ciudadanía. Aquello no implica la defensa dogmática a las decisiones que emanan de los órganos políticos, respaldados por la voluntad de las “mayorías”. Por el contrario, el autor pretende determinar el papel que les corresponde desempeñar a los jueces, dentro de un sistema político que responda a la voluntad mayoritaria, pero que a su vez tutele y respete a las minorías. De esta manera, Gargarella nos conduce a un profundo análisis sobre la relación de la justicia y la democracia, con instituciones como la soberanía popular, la separación de funciones y el diseño institucional de los Estados.

Gargarella inicia el primer capítulo estudiando el período constituyente norteamericano, pues a partir del mismo se desprenden las bases del control de constitucionalidad, así como los presupuestos filosóficos que sustentaron la tarea y organización del poder judicial. Es imprescindible referirse a la concepción predominante de “minoría” en las discusiones constituyentes norteamericanas del siglo XVIII, en las que los grupos minoritarios se situaban en una posición aventajada en la sociedad; aunque numéricamente eran minoría no lo eran en cuanto a la concentración de poder. También, se destaca que uno de los principios políticos que prevaleció en esa época, fue el reconocimiento igualitario en cuanto al poder político para cada grupo. Para tal efecto se empleó como medida idónea el denominado sistema de frenos y contrapesos, dentro del cual el ejercicio del poder sería compartido y controlado por los grupos de la sociedad. Respecto de la revisión judicial de las leyes, no fue sino hasta el año de 1803 cuando el caso “Marbury vs. Madison” determinó la facultad de los jueces para negar la validez de leyes contrarias a la Constitución.

En el segundo capítulo, el autor presenta un análisis de lo que él llama una tradición conservadora en defensa de la revisión judicial de las leyes. Según ella, las mayorías tienen dificultades para tomar decisiones razonables. En este sentido, los jueces deben hacer efectivas las disposiciones constitucionales interpretando la Constitución, configurando la principal objeción en requerir un mecanismo de interpretación no arbitrario, sino que permita a los jueces dar cuenta del sentido más o menos obvio de la Carta Suprema.

En el tercer capítulo, Gargarella examina las soluciones populistas respecto del carácter contramayoritario del poder judicial. Reseña el desarrollo de la tradición populista, según la cual el apoyo popular a

cierta decisión es el único factor idóneo para referirse sobre la validez de la misma, restringiendo la atribución judicial para controlar las leyes. El autor muestra dos versiones de esta tradición, la norteamericana y la francesa. En primer lugar, en Estados Unidos la ciudadanía parecía inclinarse hacia las concepciones de tipo populista. En este contexto fueron frecuentes los conflictos entre los órganos judiciales y los órganos políticos favorables a las reclamaciones mayoritarias. Esto generó la prioridad del ordenamiento institucional para asegurar la independencia entre estos entes debido a las experiencias sobre las presiones legislativas al poder judicial. Francia, caracterizada por la concepción de la ley como manifestación de la voluntad soberana, excluyó la posibilidad de que los jueces controlaran las producciones de la Asamblea Nacional. El autor concluye el capítulo con las críticas al principio populista, invitando al lector a cuestionarse si los acuerdos mayoritarios constituyen efectivamente consensos ideales.

En el cuarto capítulo plantea identificar varias soluciones intermedias para el problema del control judicial de las leyes, pretendiendo mediar entre las posturas elitistas y populistas, así como proponer cambios en cuanto a la administración de justicia. Entre estas propuestas, Gargarella enumera a modo de ejemplo: la inclusión de grupos de presión como respaldo a los sectores más desventajados (*amicus curiae*), la introducción de jurados y jueces legos, que tiendan a fomentar la participación de los ciudadanos en la justicia, la forma de designación de los jueces resaltando el Consejo de la Magistratura. Sin embargo, el autor tras formular sus argumentos críticos a cada una de estas propuestas, concluye que ninguna de estas presenta soluciones completas; así, advierte: “Mientras la justicia siga teniendo la posibilidad de contradecir la voluntad de las mayorías en todo tipo de cuestiones y conserve el derecho de pronunciar la ‘última palabra’, tendremos que seguir hablando de las tensiones entre la ‘justicia’ y la ‘democracia’”.³

Dentro de los capítulos quinto y sexto, el autor examina la tradición que en su criterio es la más prometedor, a la que él denomina —genuinamente— radical. En virtud de aquella tradición se sostiene que la ciudadanía debe ser consultada para la consecución de decisiones políticas, no obstante reconoce que las consultas a la ciudadanía no garantizan la imparcialidad de las decisiones. En esta línea, se refiere

3 *Ibíd.*, p. 138.

a un sistema democrático deliberativo caracterizado por el debate y el intercambio de argumentos en todos los puntos de vista. De tal manera, considera que el poder judicial es un órgano destinado a reafirmar o perfeccionar la voluntad popular, para lo cual distingue la moral pública y privada, concluyendo que la voluntad mayoritaria no debe intervenir en cuestiones relativas a la moral privada.

En el capítulo séptimo, Gargarella expone un análisis sobre tres argumentos para fortalecer la tradición radical. La primera cuestión es el reenvío de leyes desde el poder judicial al legislativo, para fomentar el diálogo entre los poderes. La segunda, la posibilidad de fortalecer la vinculación entre los grupos sociales minoritarios y los jueces; y, la tercera, las reformas políticas adecuadas de carácter parlamentario o extraparlamentarias.

En las últimas secciones de la obra, el autor nos conduce a una mirada de la experiencia jurisprudencial estadounidense, española y argentina. De este examen, concluye que la tradición judicial española se caracteriza por ser firme y crítica frente a los gobernantes mientras que la argentina ha sido dependiente del poder político.

Para finalizar conviene citar al propio Roberto Gargarella, quien acertadamente responde su cuestionamiento ¿por qué tiene sentido estudiar este tema?: “Tiene sentido porque, según entiendo, se trata de la puerta de entrada a una cantidad de temas institucionales de primera importancia, que además nos fuerza a reflexionar sobre teoría democrática, filosofía política, diseño institucional, psicología política, teoría constitucional, en asuntos cruciales”.⁴

4 *Ibíd.*, p. 18.

Palestra
Extramuros

LUIGI FERRAJOLI

Cultura jurídica
y paradigma
constitucional
La experiencia italiana
del Siglo XX


PALESTRA

Palestra Editores
Lima, 2010

Luigi Ferrajoli

Cultura jurídica y paradigma constitucional: la experiencia italiana del siglo XX

*Por Diego Núñez Santamaría*¹

Durante mi estancia en Perú debido a mis estudios tuve la oportunidad de conocer en Lima la calle Azángaro, ubicada junto a la bellísima edificación de la Corte Suprema de Justicia. Azángaro no es precisamente famosa por sus librerías jurídicas, pero allí me encontré con un libro cuyo título me cautivó: *Cultura jurídica y paradigma constitucional* de Luigi Ferrajoli, obra no solo fascinante sino enriquecedora.

En esta obra Ferrajoli distingue que la cultura jurídica está compuesta por tres elementos: el primero, las producciones dogmáticas conformadas por un conjunto de teorías, filosofías y doctrinas jurídicas elaboradas por filósofos y juristas de una época; el segundo, los modos de pensar el derecho y las ideologías de los operadores jurídicos; y el tercero, los sentidos cotidianos de una sociedad sobre el derecho y las distintas instituciones jurídicas. En síntesis, la cultura jurídica es la idea predominante de cómo se entiende y concibe al derecho en un lugar y tiempo determinado.

¹ Abogado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador y magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, Pontificia Universidad Católica del Perú. En la actualidad trabaja en el equipo de investigación y capacitación del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional del Ecuador.

Ferrajoli desempolva la historia del constitucionalismo italiano del siglo XX, para entender de mejor manera la cultura jurídica garantista que se desarrolló en este país europeo. El autor inicia revisando que la cultura jurídica del liberalismo ilustrado del siglo XIX tuvo un fuerte revestimiento del derecho natural, sin embargo, a finales del siglo XIX la cultura jurídica cambió con una fuerte influencia de la escuela pandectista alemana. A través del pandectismo se utilizaron las instituciones del derecho romano reelaboradas para aquellas épocas. De esta forma, la cultura jurídica predominante argumentaba que la doctrina jurídica era una ciencia que solo podía ser manejada por los técnicos jurídicos. Esto produjo una autonomía de la ciencia jurídica, haciendo que el derecho se volviera a-valorativo y a-político.

En cuanto al concepto del Estado predominaba la teoría del Estado persona que miraba a los derechos como autolimitaciones del mismo, por lo que bien podía disponer sobre ellos en cualquier momento. Todas las ramas del derecho tendieron a actualizarse hacia el pandectismo, dejando a un lado la exégesis y considerando como anticuado todo aquello que no se sumó a esta cultura jurídica.

Luego, en la época del fascismo la cultura jurídica a-valorativa y neutra permitió que se implementara un Estado autoritario y corporativista. Si bien la cultura jurídica no tenía afanes autoritarios, pero su autonomía del mundo político consintió los postulados fascistas. La legislación italiana se inundó de textos autoritarios en los que se podía ver que se transformó el principio del *in dubio pro reo* por el *in dubio pro republica*; además se reintrodujo la pena de muerte, se implementaron delitos de opinión y delitos contra la personalidad del Estado.

Luego de la etapa fascista, Italia transcurrió un momento histórico en el que se formaron acuerdos trascendentales que fundaron la Constitución de 1948. Con esta se rompió definitivamente con el fascismo y se plasmó el compromiso de la población hacia una convivencia civil. Por primera vez en Italia se forma una Constitución material que informa a todo el ordenamiento jurídico, determinando la validez de las normas infraconstitucionales y la garantía de los derechos. La nueva Constitución pretendía abrir una nueva cultura jurídica, sin embargo, en la práctica hubo una resistencia de los operadores jurídicos que imposibilitó el pleno desarrollo de la Constitución. En la interpretación judicial consideraban a

la Constitución como una norma programática vaciándola de su contenido sustancial.

Pero en las décadas de 1960 y 1970 la apertura de nuevas traducciones académicas, la recepción de la politología, sociología y filosofía analítica hicieron un redescubrimiento de la Constitución tomando en serio los derechos. Dentro de la misma magistratura se generó el debate del nuevo papel del juez considerando que deben aplicar directamente la Constitución, reenviar a la Corte Constitucional las leyes que no pueden tener una interpretación constitucional e interpretar la legislación conforme a la Constitución.

Los avances en la cultura jurídica fueron evidentes, sin embargo las décadas de 1980 y 1990 evidenciaron nuevos retos provocados por la degeneración de la representatividad política y el desarrollo de un infra Estado clandestino coludido por mafias. De esta forma, se vio que la Constitución se convirtió en un obstáculo para estos grupos.

Esta obra, si bien recoge los antecedentes históricos del constitucionalismo italiano —del cual Ecuador también ha sido influido— genera en el lector varias interrogantes, entre ellas: ¿En qué momento se encuentra el constitucionalismo ecuatoriano? ¿Tal vez la Constitución 2008 es aquella que pretende romper la vieja cultura jurídica que aún opone resistencia?

Colaboradores

Pamela Aguirre Castro. Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador; diploma en Derecho mención Derecho Constitucional, UASB-E; magíster en Derecho mención Derecho Tributario, UASB-E; máster en Argumentación Jurídica, Universidad de Alicante. Candidata doctoral por la UASB-E. Profesora invitada de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Universidad de Especialidades Espíritu Santo y Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E). En la actualidad, Secretaria Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador.

Jorge Benavides Ordóñez. Abogado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador; máster en Derecho Constitucional y máster en Filosofía y Cultura Moderna, Universidad de Sevilla, España. Diploma superior en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Doctorando en Derecho Constitucional, Universidad de Sevilla. Profesor en la Universidad de las Américas y Universidad de Los Hemisferios; profesor invitado en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. En la actualidad, director ejecutivo del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

Jhoel Escudero Soliz. Licenciado en Ciencias Públicas y Sociales, doctor en Jurisprudencia, abogado y mediador, Universidad Central del Ecuador; máster en Derecho, mención Derecho Constitucional y candidato a doctor, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E). Actualmente, coordinador de investigación del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC); profesor de la Especialización en Derecho Constitucional, UASB-E.

María del Carmen Maldonado Sánchez. Licenciada en Ciencias Públicas y Sociales, abogada y doctora en Jurisprudencia, Universidad Central del Ecuador; magíster en Cooperación Internacional, Universidad Complutense de Madrid. Ha sido profesora universitaria en la Universidad de las Américas, Universidad SEK, Universidad Del Pacífico. En la actualidad, jueza de la Corte Constitucional del Ecuador.

Ruth Gabriela Melo Flores. Magíster en Gobierno y Cultura de las Organizaciones, Universidad de Navarra- España. Abogada, Universidad San Francisco de Quito-Ecuador. Asesora de la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador.

Wendy Molina Andrade. Abogada, Universidad Internacional del Ecuador; especialista superior en Derecho Administrativo Universidad Andina Simón

Bolívar; doctora, Universidad Internacional del Ecuador. Profesora universitaria de posgrado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes y Universidad Estatal de Guayaquil; en pregrado Universidad Central del Ecuador y Universidad Estatal de Bolívar; profesora invitada en la Universidad de Pisa, Italia. En la actualidad, vicepresidenta de la Corte Constitucional del Ecuador

Diego Núñez Santamaría. Abogado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador y magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, Pontificia Universidad Católica del Perú. En la actualidad trabaja en el equipo de investigación y capacitación del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

Patricio Pazmiño Freire. Doctor en Jurisprudencia, Universidad Central del Ecuador; máster en Ciencias Sociales, FLACSO-Ecuador. Doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad de Valencia, España. Ha ejercido la docencia en Programas de Maestría en Derecho Constitucional, cátedra Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Universidad Andina Simón Bolívar en Ecuador y Bolivia y en la Universidad Estatal de Guayaquil. Fue presidente del Tribunal Constitucional del Ecuador (2007-2008); presidente de la Corte Constitucional para el Período de Transición (2008-2012). En la actualidad, presidente de la primera Corte Constitucional del Ecuador (2012-2015).

Esteban Polo Pazmiño. Licenciado en ciencias jurídicas y abogado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Actualmente asesor de la Corte Constitucional del Ecuador.

Alfredo Ruiz Guzmán. Abogado, magíster y especialista en Procedimientos Constitucionales, Universidad de Guayaquil. Ha sido decano de la Facultad de Jurisprudencia y profesor en la Universidad de Guayaquil. En la actualidad, juez de la Corte Constitucional del Ecuador.

Fabián Soto Cordero. Magíster en Derecho (c) y especialista superior en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Abogado de los juzgados y tribunales de la República, Universidad Central del Ecuador. En la actualidad trabaja en el equipo de investigación y capacitación del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional del Ecuador.

Ximena Velasteguí Ayala. Doctora en Jurisprudencia, Universidad Central del Ecuador. Máster en Derecho, mención Derecho Internacional Económico, y Diploma Superior en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.